

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SOBRE EL DEPOSITO PARA RECURRIR EN CASACION O SUPPLICACION

(Sentencia 70/1984 del Tribunal Constitucional)

SUMARIO

1. Introducción.—2. Delimitación del supuesto de hecho.—3. Principales cuestiones debatidas. A) Ignorancia de la ley y omisión de advertencias procesales. B) La igualación por referencia a casos similares. C) Valoración constitucional sobre los defectos de la Sentencia de la Magistratura.—4. Síntesis de la doctrina constitucional sobre el depósito para recurrir en casación o suplicación. A) Naturaleza y finalidad. B) Sujetos obligados a constituirlo. C) Constitución del depósito con irregularidades formales. D) La no constitución del depósito.—5. Epílogo.

1. INTRODUCCION

Son ya muy numerosas las ocasiones en que el TCo. ha tenido que ocuparse, al hilo de sucesivos recursos de amparo, de cuestiones procesales relativas al ámbito laboral. Entre ellas se encuentra, ocupando un destacado lugar, el núcleo de sentencias concernientes a las cantidades que, en concepto de consignación del importe de la condena o como depósito, deben desembolsar los litigantes con carácter previo a la interposición de un recurso de casación o suplicación.

La sentencia ahora noticiada versa sobre el depósito que para entablar uno de los anteriores recursos debe constituirse por exigencia del artículo 181 LPL.

Para facilitar su localización, las Sentencias del TCo. que aparecen recogidas en el libro *Las sentencias laborales del Tribunal Constitucional* (AA.VV., Ed. Tecnos, Madrid, 1984) son aquí citadas (entre paréntesis) con el número de orden que allí se les da.

Conforme al mismo, cuando alguien que no ostente la condición de trabajador desee interponerlos, a salvo quienes estén declarados en situación de pobreza, deberá consignar 2.500 ó 5.000 pesetas en la cuenta corriente habilitada al efecto o en la Caja General de Depósitos, según se trate de los dirigidos al Tribunal Central de Trabajo o al Supremo. La trascendencia de ese requisito, de cuantía ínfima y fácilmente conseguible para la mayoría de los litigantes, es, sin embargo, considerable toda vez que «si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararán desistidos» (1).

La Sentencia 70/1984 se enfrenta con un supuesto en el que la no constitución del depósito previo al recurso en suplicación motivó, precisamente, la inadmisión de éste por parte del TCT. Ahora bien, como quiera que la Sentencia de Magistratura había omitido la preceptiva indicación de ese extremo, el recurrente frustrado entiende violadas sus garantías constitucionales de defensa e intenta que, mediante el recurso de amparo, se le reponga la plenitud de sus derechos.

Admitido a trámite, el recurso siguió los pasos marcados por la LOTC, compareciendo para formular sus respectivas alegaciones no sólo la empresa demandante y el Ministerio Fiscal sino también el INSS, que había sido parte en el proceso previo.

Aprovechando la noticia que sobre esta sentencia se da, en las páginas siguientes se resume su doctrina y se realiza una síntesis de los pronunciamientos constitucionales recaídos sobre el particular.

2. DELIMITACION DEL SUPUESTO DE HECHO

La verdad es que pocos casos de los planteados ante el TCo. son susceptibles de una exposición, por lo que se refiere al relato de los hechos y actuaciones procesales precedentes, más sencilla y diáfana. Se puede condensar en las siguientes fases el proceso previo al pronunciamiento de la Sentencia 70/1984:

a) *Finalización del proceso seguido ante la Magistratura*

La entidad mercantil X fue condenada, en un proceso por falta de medidas de seguridad con resultas de accidente de trabajo, por Sentencia de la Magistratura número 7 de las de Sevilla. Es un hecho indiscutido que al notificarse esa resolución judicial, si bien se advirtió a la empresa —no declarada pobre— que podía interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días se omitió, sin embargo, toda referencia a la obligación de consignar prevista en el artículo 181 LPL (2).

(1) Así lo dispone de forma tajante el art. 181 LPL.

(2) En el fallo de esta Sentencia de 22-III-83 se decía literalmente: «Notifíquese

b) *Auto del Tribunal Central entendiendo desistida la suplicación*

Pese al anuncio y ulterior formalización del recurso de suplicación por parte de la empresa, el Tribunal Central, en estricta aplicación del artículo 181 LPL, la tuvo por desistida al no haber constituido el preceptivo depósito de 2.500 pesetas.

c) *Interposición del recurso de amparo*

Ante esa situación, la sociedad empleadora entendió que la Sentencia de la Magistratura le había producido una indefensión, más tarde consumada por el Auto del Tribunal Central, puesto que no se le había advertido de la obligación de consignar el depósito según ordena el artículo 93 LPL. Al atenerse escrupulosamente a lo dicho en la sentencia y ver cercenado su derecho al recurso, el empresario entiende que se ha producido una violación del artículo 24 de la Constitución y solicita la nulidad tanto de la Sentencia de la Magistratura cuanto del Auto del TCT.

La argumentación desplegada por la recurrente tiende a demostrar, en síntesis, que la declaración del TCT supone una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva dado que él se atuvo a los términos del fallo recogidos por la sentencia de instancia; de esta forma se señala a la propia resolución del Magistrado como causante de la omisión apreciada por lo que a la constitución del depósito se refiere.

d) *Alegaciones ante el Tribunal Constitucional*

El Ministerio Fiscal razona sobre el agotamiento de la vía judicial previa (3) y el acudimiento al recurso de amparo sin interponer el de súplica ante el TCT. Este recurso «contra las sentencias o autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia», tal y como lo delinea el artículo 402 LEC, viene siendo admitido precisamente frente a autos contra los que no cabe el recurso de suplicación o que lo tienen por desistido, como en el presente caso (4). Sin embargo, entiende el Ministerio Fiscal, sin que el TCo. se

esta Sentencia a las partes, con entrega de su copia simple, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación al Tribunal Central de Trabajo y que deberán anunciar por ante esta Magistratura en el plazo de cinco días contados al siguiente de su notificación.»

(3) No en vano el art. 44 LOTC exige como uno de los requisitos para que proceda el recurso de amparo constitucional «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial».

(4) En este sentido, véase TCT 15-IV-83 (Rep. 3.801).

plantee siquiera el tema, que el recurso de reposición no impide el acudimiento al amparo ya que su interposición no debe ser exigida al no deducirse *prima facie* de la legislación aplicable (5).

Despejada esa incógnita, el Ministerio Fiscal se mostrará partidario de conceder el amparo solicitado y de declarar la nulidad de las dos resoluciones judiciales, reponiendo las actuaciones al momento de dictarse sentencia por el Magistrado de Trabajo con el fin de que lo haga incluyendo en ella todas las advertencias legalmente exigibles.

Por su lado, la representación jurídica del INSS mantiene una postura, amplia y heterogéneamente argumentada, contraria al otorgamiento del amparo. Al efecto invocará tanto el principio de la obligatoriedad de las normas, con independencia de que sean o no conocidas, como la posibilidad de haber utilizado el recurso de aclaración o la limitada virtualidad que deba conferirse a las garantías procesales constitucionalizadas.

A la postre, esta última va a ser la postura acogida por la Sentencia de 11 de junio de 1984, carente de votos particulares e inspirada por la Ponencia del Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

3. PRINCIPALES CUESTIONES DEBATIDAS

Pese a la univocidad del problema sometido a la decisión del Tribunal Constitucional, resulta explicable no sólo que el mismo sea resuelto desde diversas ópticas, sino también contemplado desde diversas perspectivas. Así, la no constitución del depósito y su conexión con el silencio observado sobre el mismo por parte de la Sentencia de la Magistratura puede analizarse desde una relación causa-efecto (donde jugará la virtualidad de la eficacia normativa frente a la ignorancia de la ley, los deberes que pesan sobre el Magistrado frente a la diligencia exigible a los asesores laborales, el defecto jurídico de la resolución judicial frente al aquietamiento de la empresa que no intenta subsanarlo); la decisión del Tribunal Central de tener por desistida la suplicación debe ponerse en conexión con las consecuencias legalmente previstas al respecto y el criterio habitualmente sostenido en supuestos similares (lo que exige reflexionar sobre la virtualidad del principio de no discriminación); la situación creada, en último, pero principal término, ha de ser inexcusablemente depurada a la luz del principio constitucional de defensa (lo cual requiere examinar tanto si se ha producido una violación de las previsiones legales cuanto si la misma es de entidad suficiente como para representar un ataque a los derechos constitucionales).

(5) En efecto, conforme al art. 403 LEC «contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación...».

A) *Ignorancia de la ley y omisión de advertencias procesales*

Las argumentaciones desarrolladas en este núcleo tanto por el TCo. cuanto por las partes intervinientes giran alrededor de dos preceptos bien distintos como son el artículo 93 LPL y el 6.º 1 del Código Civil. Por el primero se ordena a los Magistrados que en el fallo de sus sentencias adviertan a las partes sobre los recursos procedentes y plazo para ejercitarlos, «así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas»; en el segundo se recoge el conocido principio conforme al cual «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

a) En opinión de la empresa demandante el Auto del TCT obedece a la no constitución del preceptivo depósito, y a su vez tal omisión trae como causa el que la Sentencia de la Magistratura si bien advertía del recurso procedente contra ella no decía nada sobre las consignaciones que debieran realizarse. Al obedecerse literalmente las admoniciones del Magistrado, su comportamiento aparece como causa directa de la indefensión experimentada; indefensión que si bien no se había producido en el momento de conocerse su sentencia se consumó al no admitirse el recurso por el TCT.

b) La valoración de los hechos que lleva a cabo el INSS difiere por completo de la anterior y puede condensarse en los siguientes puntos:

— De un lado, el error por omisión del Magistrado no puede justificar el incumplimiento de una norma procesal, y ello no sólo por el tenor del artículo 6.º 1 CC, sino también por la obligatoriedad normativa que con carácter general consagra la propia Constitución (6), además de la nada desdeñable significación que posee la intervención de Letrado y Procurador para redactar los escritos de interposición y formalización del recurso.

— En segundo lugar realiza una comparación entre el depósito exigido por el artículo 181 LPL y el contemplado por el art. 1698 LEC respecto del recurso de casación:

a') En la jurisdicción civil (art. 1719 LEC) se devuelve el escrito de interposición del recurso de casación cuando no se justifica la constitución del depósito, con la posibilidad de presentarlo nuevamente en forma y dentro de plazo. Sólo cuando ya se tiene la certeza de que no se ha constituido el depósito (artículos 1725, 1729.2 y 1728.1) la resolución judicial declara la inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposibilidad de subsanar el defecto aludido. Ello debe conducir a una interpretación conjunta y flexible de tales previsiones para adecuarlas a los derechos constitucionales, aunque el artículo 24 de la Ley Fundamental «no puede conducir en ningún caso a dejar al arbitrio de la parte el cumplimiento de los requisitos y el tiempo en que han de cumplirlos» (6 bis).

(6) Conforme al art. 9.º 1 Const. los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

(6 bis) Cfr. TCo. 65/1983, de 21 de julio (Rep. 62), F.J. 4 *in fine*.

b') Sin embargo, en el orden jurisdiccional laboral no existe tal diversidad de consecuencias en atención al momento procesal en que se detecte la no constitución del depósito sino que el tenor del artículo 181 LPL es tajante («se declararán desistidos»); tal rigor viene compensado por las obligaciones que el artículo 93 LPL impone al Magistrado, y que no tienen correspondencia en la órbita civil.

A partir de los anteriores datos podría pensarse que la empresa solicitante del amparo debiera beneficiarse con una interpretación flexible de las normas procesales, pues la sentencia incumplió las previsiones del artículo 93 LPL; ahora bien, ni toda garantía procesal queda cubierta por el artículo 24 Const., ni la parte desplegó toda su diligencia procesal para resolver la situación creada.

— También se trae a colación el artículo 188 LPL (7) para indicar que si no se utilizó la facultad de solicitar aclaraciones debe asumirse, como contrapartida, la oscuridad u omisión. A través de ese cauce la empresa pudo recordar al Magistrado la omisión padecida en el fallo —del mismo modo que se hace constar la protesta ante la denegación de un medio de prueba a efectos de que se pueda plantear después el recurso de casación—, pero lo que no procede es subsanar esa inactividad mediante el ulterior planteamiento de un recurso de amparo, atendible cuando la omisión no hubiera podido subsanarse en el procedimiento previo, pero no cuando se produce un aquietamiento propio.

— Por último, se recuerda la doctrina ya sentada en varias ocasiones por el TCo. conforme a la cual el artículo 24 no constitucionaliza todas las reglas procesales sino sólo aquéllas más relevantes desde el punto de vista del derecho al proceso (8). Más que por los defectos de la sentencia, en el caso estudiado, el recurso no prospera por la defectuosa información jurídica de los litigantes: en realidad no existe la indefensión como imposibilidad de ejercer los medios legales suficientes para la defensa.

c) Por su parte, el TCo. suscribe casi en su integridad las tesis desenvueltas por la representación del INSS, rechazando que la pretendida indefensión sea exclusivamente debida al defecto de la sentencia:

— La relación de causalidad entre notificación de la sentencia y auto del TCT respecto de la indefensión no aparece en absoluto demostrada y, en cualquier caso, queda rota por el escrito de anuncio de recurso y posterior formalización, ambos con intervención de Abogado y Procurador.

(7) Dispone que las partes podrán solicitar del Tribunal que haya dictado la sentencia que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

(8) V. gr., la Sentencia de 23-XI-81 (Rep. 9) aclara que «ni el art. 24 constitucionaliza todas las reglas procesales para hacer depender del cumplimiento estricto de las mismas el derecho al proceso debido ni se ha operado en el caso denunciado una indefensión entendida como situación en que quedan los titulares de derechos o intereses legítimos cuando se ven imposibilitados para ejercer los medios legales suficientes para la defensa» (F.J. 8.º).

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales consagrados por el artículo 24 Const. esa intervención de personas expertas —que deben conocer las obligaciones establecidas por la LPL para la interposición de recursos— conduce a una valoración de los hechos cualitativamente muy diferenciada respecto del caso en el que sólo en virtud del principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento pueda imponerse el efecto de una norma jurídica.

— El propio tenor del artículo 93 LPL lleva al TCo., en apoyo de su tesis, a cuestionar la inclusión de la advertencia sobre la constitución del depósito en el contenido del fallo de la sentencia; así considera «cuando menos discutible» que en él se comprendan todos los requisitos necesarios para la preparación e interposición de los recursos, pues, la alusión a las «consignaciones» refiere a la constitución de las condenas y de los porcentajes que antes recogía la LPL, pero no es seguro que también lo haga al depósito.

Desde luego, las sentencias del propio TCT vienen entendiendo como expresamente incluido al depósito del artículo 181 LPL entre las advertencias y condiciones de interposición de los recursos que debe contener la resolución del Magistrado. Así lo reconoce el TCo., pero advirtiendo que en cualquier caso, desde el punto de vista constitucional su valoración viene determinada por la naturaleza del error judicial (meramente de omisión) y por la intervención de expertos jurídicos tras acaecer el mismo.

B) *La igualación por referencia a casos similares*

Son dos los aspectos encuadrados bajo este epígrafe; el primero alude a la posible vulneración del principio de igualdad por parte del TCT y el segundo intenta buscar puntos de referencia en anteriores decisiones del TCo. que, en buena lógica, hubieran debido seguirse.

a) Es el Ministerio Fiscal quien pone de manifiesto cómo el TCT ha declarado repetidamente que cuando una Sentencia de Magistratura omite en su fallo la obligación de constituir el depósito previsto en el artículo 181 LPL para quienes deseen recurrirla en suplicación debe proclamarse su nulidad, incluso de oficio por afectar a normas de Derecho público procesal. Como quiera que el Auto del TCT no mantuvo ese criterio, cabe pensar que existe una posible vulneración del principio de igualdad y que tras declarar su nulidad debiera dictarse uno nuevo ajustado a las anteriores resoluciones o suficientemente explicativo de la variación de criterio.

Esta alegación sobre un posible trato desigual y consiguiente violación del artículo 14 Const. es despachada por la sentencia de forma expeditiva, advirtiendo que «no puede ser atendida por no coincidir con la inicial y única pretensión del recurrente» (9). Con ser comprensible ese rechazo, la verdad es que

(9) Fundamento 4.º de la Sentencia comentada.

no parece indiscutible, pues la consecuencia de su estimación (nulidad del Auto del TCT) sería parcialmente coincidente con el *petitum* de la demanda de amparo constitucional (nulidad tanto del Auto cuanto de la Sentencia de Magistratura), y el artículo 84 LOTC concede al Tribunal poderes más que suficientes para, si lo estimase oportuno, admitir la argumentación del Ministerio Fiscal.

Lo que el Tribunal no puede es alterar la pretensión que se le formula, pero sí acoger el razonamiento jurídico que considere más acertado, con independencia de los desarrollados por las partes. Dado el interés público concurrente a la tutela de los derechos fundamentales «el Tribunal puede fundamentar su decisión en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes —aunque no los haya mencionado la actora— o en otro motivo que decida ponerles de manifiesto de acuerdo con la LOTC» (10).

Probablemente, la opinión del TCo. hubiera sido distinta de no mediar cierta confusión en la demanda de amparo constitucional, la cual afecta incluso a lo solicitado: mientras se afirma que la violación de las garantías constitucionales surge mediante la combinación de dos resoluciones distintas (la del Magistrado que incumple un requisito legal e introduce la indefensión y la del TCT, perfectamente ajustada a derecho, pero que es la que hace salir a la luz la mencionada violación), el recurso de amparo se dirige formalmente sólo contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo.

b) Se plantea, asimismo, la aplicabilidad de la doctrina sentada por el propio TCo. en su Sentencia 43/1983, de 20 de mayo, vertida al hilo de un supuesto en que se había tenido por desistido el recurso de suplicación a causa de no haberse consignado el entonces vigente recargo del 20 por 100 sobre el importe de la condena, habiendo, asimismo, guardado silencio sobre el particular la resolución del Magistrado. En tal ocasión el fallo de la sentencia se fundamentó en la inconstitucionalidad de los preceptos que exigían ese desembolso y en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva; «declarar inadmisibles un recurso por incumplimiento de un requisito cuya omisión no es imputable al recurrente sino a la decisión judicial que trataba de imponerse constituye una indefensión en la medida en que induce a error» (11).

Pese a la razonable solicitud por parte del Ministerio Fiscal de que el anterior criterio fuese trasladado al presente litigio, la sentencia lo rechaza por no venir referido al depósito del artículo 181 LPL, sino al recargo del 20 por 100 sobre las cantidades objeto de condena, «lo que hace claramente inaplicables las consideraciones que en aquella sentencia se pudieran contener» (12). Sin embargo, tras esa petición de principio —según se intentará demostrar a continuación— lo que realmente existe es cierta rectificación respecto del criterio precedente, probablemente para evitar la existencia de «brechas» muy amplias

(10) Así lo reconoce el TCo. en su Sentencia 65/1983 (Rep. 62), Fundamento 4.A.

(11) Sentencia 43/1983 (Rep. 54), F.J. 2 a.

(12) Fundamento 4.º de la Sentencia estudiada.

a cuyo través el amparo constitucional obligase a rectificar un número importante de resoluciones judiciales.

Desde luego, la total identidad de los supuestos en comparación no se produce, pero parece innegable su enorme similitud respecto del principal tema planteado: la decisión del TCT de entender desistida la suplicación ante la falta de consignación de ciertas cantidades silenciadas por las admoniciones de las Sentencias de Magistratura. Que en la Sentencia 43/1983 se tratase de cantidades exigidas por una norma declarada inconstitucional es dato atinente a «uno de los dos órdenes de razones» —en expresión del propio Tribunal— que fundamentan el fallo, permaneciendo incólume la otra línea argumental.

Mientras en su anterior decisión, el TCo. otorgaba el amparo para subsanar la indefensión producida, en la presente admite la existencia de una irregularidad procesal que deja a la empresa demandante sin posibilidad de acceder a la suplicación; pero negando su trascendencia constitucional. Al TCo., como a cualquier otro, asiste el derecho de variar su propio criterio, pero siempre que ofrezca una argumentación suficientemente razonada; la norma fundamental impone que un mismo órgano judicial no pueda modificar el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales «y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable» (12 bis).

Aún admitiendo que el criterio ahora patrocinado por la Sentencia 70/1984 sea el preferible, parece poco elogiable descartar el acogimiento del anterior simplemente por haberse vertido sobre un caso parcialmente diverso, pues el repaso a los principales argumentos ahora esgrimidos para negar trascendencia constitucional a la indefensión son trasladables al caso anteriormente resuelto en sentido opuesto: la infracción del artículo 93 LPL por omisión del Magistrado, la no utilización del recurso de aclaración o la intervención de Abogado y Procurador. Quizá para contrarrestar ese «punto débil» de su sentencia el TCo. se esfuerza por marcar las diferencias existentes entre uno y otro supuesto:

— Así, suscita la duda sobre si el artículo 93 LPL incluye también dentro de las «consignaciones» (para que el Magistrado advierta sobre su constitución a las partes) al depósito del art. 181.

No sólo se trata de una cuestión de legalidad ordinaria ajena a las competencias del TCo., según él mismo ha declarado en diversas ocasiones, sino que además —como reconoce la propia sentencia— posee una solución reiterada e indubitada en las decisiones del TCT, justamente en el sentido de reponer los autos al momento en que se omite la advertencia a las partes sobre tal extremo.

— En segundo lugar intenta hacer ver que las dificultades para que las partes pudieran suplir la negligencia del Magistrado son dispares en ambos casos; «tampoco tiene el mismo alcance una omisión referida a la consignación de los importes de las condenas y de los llamados salarios de tramitación, cuyo

(12 bis) Por todas, Sentencia 49/1982 (Rep. 20), F.J. 2.º

cálculo puede presentar para el recurrente especiales dificultades aritméticas y la mención de requisitos del recurso como el depósito cuya comprobación es extraordinariamente sencilla» (13).

Pero aún reconociendo la agudeza del razonamiento conviene no perder de vista que en el caso resuelto por la Sentencia 43/1983 tampoco se trataba de que la Sentencia de Magistratura hubiese omitido la advertencia sobre la obligación de consignar el importe de la condena, que sí aparecía cuantificado, sino la relativa al 20 por 100 de tal cantidad, asimismo, calculable de forma «extraordinariamente sencilla», máxime al estar el recurrente preceptivamente asistido por profesionales del Derecho.

Como la propia sentencia advierte «no es la misma la situación del interviniente en un proceso laboral que carece de Abogado y de Procurador y, por consiguiente, de especiales conocimientos jurídicos y (la de) a quien sólo en virtud del principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento» cabe aplicarla una norma. El razonamiento es completamente correcto desde la óptica constitucional, pero no introduce elemento diferenciador alguno entre las dos sentencias contrastadas.

c) Por otro lado, el Tribunal justifica la inaplicación de la doctrina contenida en la Sentencia 43/1984 que resolvió un recurso de amparo con base en que el TCT había rechazado la competencia para conocer del asunto sin realizar indicación alguna acerca de ante quién debiera intentarse la satisfacción de la pretensión. Con tal motivo se afirmaba que cuando el juzgador no pueda entrar a conocer sobre el fondo del asunto, pero el legislador haya previsto medidas tutelares por parte del mismo para facilitar a los ciudadanos el acceso a una decisión sobre aquél, «la inobservancia de las mismas incide en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva» (14), de forma que en tal caso procedía otorgar el amparo.

Y, a decir verdad, aquí sí parece evidente que quiebra la identidad de supuestos, pues el reconocimiento del derecho de los recurrentes a que se dicte sentencia complementaria se debe a que «el Tribunal Central de Trabajo había declarado la incompetencia de su jurisdicción y ... no puede declararse la incompetencia sin hacer saber al justiciable ante quién puede recurrir» (15).

d) Por último, se rechaza la aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia 47/1984, la cual no entró en el fondo del asunto que se le planteaba (posible violación del principio de igualdad por parte de varias sentencias recaídas en materia de clasificación profesional), pero permitió que el demandante accediera al recurso de suplicación, antes no interpuesto al advertirle erróneamente la propia Sentencia de Magistratura que contra ella no cabía recurso alguno (16).

(13) Fundamento 3.º de la Sentencia 70/1984.

(14) TCo. 43/1984 (BOE 25-IV; F.J. 2.º).

(15) Fundamento 4.º de la Sentencia glosada.

(16) F.J. 3.º de esta Sentencia (BOE 25-IV).

Aquí también parece justificado el rechazo a trasladar esa doctrina al caso debatido porque la precedente se refería a un supuesto de notificación especialmente defectuosa y susceptible de inducir a error, máxime al haberse pronunciado antes de que se declarase la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 137 LPL. Desde el punto de vista de las garantías fundamentales «no es el mismo el alcance que ha de darse a una simple omisión del fallo que a una mención equivocada, pues esta última es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, error que hay que considerar como excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la autoridad judicial» (17). A la postre, que no resulta equiparable la situación originada por una sentencia que omite algún dato a la de otra que lo suministra erróneamente.

C) *Valoración constitucional sobre los defectos de la Sentencia de la Magistratura*

La demandante del amparo sostiene, según se indicó, que la Sentencia de la Magistratura le produjo una indefensión al desconocer el artículo 93 LPL, habiéndose consumado la misma por la decisión del TCT que tenía por desistido el recurso de duplicación. El derecho constitucional lesionado sería el de interponer y proseguir los recursos legalmente previstos por lo que realmente la vulneración la habría producido no la Sentencia de la Magistratura sino el Auto del TCT.

Aún con estar claros el argumento e intención de la empresa al formular las anteriores afirmaciones, lo cierto es que su exposición procesal no quedó del todo clara y que se aprecia cierta confusión a la hora de concretar el acto judicial contrario a la Constitución, pues, en un pasaje de la demanda se alude al Auto del TCT como resolución «perfectamente ajustada a Derecho» pese a que haga surgir a la luz la vulneración referida. Tal indefinición es severamente censurada por el TCo, indicando «el carácter artificioso del recurso de amparo constitucional y de la lesión de un derecho fundamental que el recurrente no sitúa con claridad»; «si la indefensión se hubiera producido en la Sentencia (de la Magistratura) habría quedado consumada en ella sin necesidad de actos posteriores» (18).

En este punto conviene recordar la reiterada doctrina constitucional conforme a la cual el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no se identifica en absoluto con cualquier vulneración de normas procesales por parte de los órganos judiciales. Por el contrario, la lesión de los derechos fun-

(17) Fundamento 3.º de la Sentencia estudiada.

(18) F.J. 2.º; tampoco escapa a la Sentencia la aparente contradicción, ya señalada, que alberga la demanda, y advierte que «mal puede cometer la violación un Auto del Tribunal Central de Trabajo que, según el recurrente, es legal y formalmente correcto».

damentales consagrados en el artículo 24 Const. sólo se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de acceder al proceso, de realizar en él su defensa o cuando se le obstaculiza gravemente tales actividades.

Y desde la perspectiva constitucional entiende el TCo. que no se ha producido ninguna vulneración del derecho a la defensa: la naturaleza omisiva del error cometido por el Magistrado, la inactividad procesal de la parte pese a estar asistida por expertos jurídicos y las propias contradicciones de la demanda inducen a pensar que «los defectos en la interposición del recurso (de suplicación) no son imputables en exclusividad al órgano jurisdiccional y corresponden también, en parte no menos apreciable, al recurrente quien no puede, por tanto, preverse de ello acudiendo al extraordinario remedio en que consiste el amparo constitucional» (19).

4. SINTESIS DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL PARA RECURRIR EN CASACION O SUPLICACION

A partir de los diversos pronunciamientos que sobre temas conexos con el depósito contemplado por el artículo 181 LPL ha realizado ya el TCo. puede formularse un pequeño inventario de la doctrina constitucional acerca de su naturaleza y finalidad, su ámbito subjetivo, las consecuencias jurídico-constitucionales de su irregular constitución o la procedencia de entender desistido el recurso cuando se omite.

Esta doctrina debe su existencia a la posibilidad de revisar las actuaciones judiciales relacionadas con el depósito para recurrir en base a las demandas de amparo interpuestas por presunta violación del artículo 24 Const. Aquí conviene recordar que si bien el derecho a la tutela judicial no comprende el de obtener dos resoluciones mediante el sistema de recursos, una vez establecidos los mismos —como sucede en el orden laboral— sí comporta el de utilizarlos y obtener a su través una resolución fundada en derecho (19 bis). Al examinar la posible vulneración de tal aspecto de la tutela jurisdiccional es precisamente cuando el Tribunal ha ido ocupándose de diversas cuestiones concernientes al depósito exigido por el artículo 181 LPL, pues sabido es que el mismo sólo puede entrar a examinar la aplicación de la legalidad «desde la perspectiva constitucional, en cuanto pueda producir una vulneración de un derecho fundamental» (20).

(19) F.J. 3.º, *in fine*.

(19 bis) Por todas, véase la Sentencia 3/1983 (Rep. 38), F.J. 4.º

(20) TCo. 19/1983 (Rep. 47), F.J. 5.º

A) *Naturaleza y finalidad*

— No puede decirse que la carga económica «bien moderada» a que el artículo 181 LPL sujeta a los recursos de casación y suplicación prive del derecho a la tutela jurisdiccional a los sujetos obligados; por el contrario, «además de imponerse para acudir a recursos extraordinarios, no impide estos recursos ni los condiciona a exigencias exorbitantes» (20 bis).

— Además de la escasa cuantía que comporta la exigencia del artículo 181 LPL su constitucionalidad se justifica fácilmente, pues el recurso a que el depósito va anudado se dirigirá contra la sentencia recaída en la única instancia laboral, la cual posee presunción de validez y de licitud, o lo que es lo mismo e importante, vocación de ser confirmada por el Tribunal superior; en consecuencia, «la carga de la consignación del artículo 181 de la LPL tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la Constitución ni eliminadora de tutela judicial» (21).

— Examinando esta institución jurídica el TCo. ha subrayado no sólo su adecuación a los preceptos de la Ley Fundamental sino también su racionalidad; «la carga del depósito no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante» (22). Finalidad o fundamento que aparecen vinculados a la evitación de la litigiosidad excesiva y a la moderada reprobación de la injustificada; se trata de una «medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario o reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo, con este designio, una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho» (23).

B) *Sujetos obligados a constituirlo*

El artículo 181 LPL no obliga a la constitución del depósito para recurrir a cualesquiera litigantes sino sólo a quien lo haga «sin ostentar el concepto (*sic*) de trabajador o causahabiente suyo ... y no esté declarado pobre para litigar». Desde la óptica de los derechos fundamentales podría plantearse entonces la duda acerca de la posible discriminación personal de esa diferenciación; sin embargo, teniendo en cuenta la concepción del Derecho del Trabajo como ordenamiento tuitivo y compensador de desigualdades (24) es harto improbable que tal pretensión pudiera encontrar eco en el TCo.

El diferente tratamiento subjetivo respecto de los depósitos no puede califi-

(20 bis) TCo. 53/1983 (Rep. 58), F.J. 4.º

(21) TCo. 114/1983 (Rep. 84), F.J. 4.º

(22) TCo. 65/1983 (Rep. 62, F.J. 3.º

(23) TCo. 53/1983 (Rep. 58), F.J. 4.º

(24) Cfr. TCo. 3/1983 (Rep. 38), F.J. 3.º y 4.º

·carse ni de irrazonable ni de discriminatorio pues se asienta sobre una situación de desigualdad, económica y jurídica, entre trabajador y empresario. «Si se exime al trabajador y a sus causahabientes —y también a los legalmente declarados pobres— ello se explica en función de razones objetivas, porque responde —con carácter general, como es propio de la Ley— a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar» (25).

Al no encontrarse en un plano de igualdad trabajador y empleador —pues incluso en el terreno procesal éste dispone de «mayor poder sobre los actos procesales y sobre la prueba»— se justifica la tendencia equilibradora del Derecho del Trabajo, cristalizada en diversos principios uno de los cuales es el de la gratuidad del proceso laboral para el trabajador, eximiéndole de la obligación de consignar el importe de la condena o de constituir el depósito del artículo 181 LPL. En consecuencia, esta disposición no vulnera el artículo 14 Const., «pues la condición laboral o social, si no justifican por sí mismas una desigualdad sí la permiten en sentido material ... de manera que cuando las situaciones no son idénticas la desigualdad en el tratamiento legal resulta lícita y admisible» (26).

En conexión con este aspecto se ha planteado si las Corporaciones Locales vienen o no sujetas a la constitución del depósito, pues el artículo 181 LPL exime al Estado, pero no a los organismos de él que tengan régimen económico autónomo, en tanto que la Ley de Régimen Local exceptúa a las Corporaciones Locales de la prestación de las cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción. Pues bien, el TCo. ha manifestado que la solución del tema requiere decidir cuál de los dos textos refundidos debe prevalecer y si son o no compatibles; formular esa «valoración compleja de la legalidad» requiere «manejar las técnicas de interpretación adecuadas, determinando con exactitud las fechas de surgimiento de cada precepto y valorando su generalidad o especialidad», cuestiones sobre las que no corresponde pronunciarse a la Justicia constitucional (27).

C) *Constitución del depósito con irregularidades formales*

En varias ocasiones el TCo. ha tenido que decidir sobre la petición de amparo formulada por litigantes que habían constituido de forma defectuosa o extemporánea el depósito y a los cuales, como consecuencia, se les había rechazado la admisión del recurso planteado. Desde luego, el incumplimiento total de la carga de consignar, sea voluntario o por omisión, produce la consecuencia de que se rechace el recurso en casación o suplicación; pero es que idéntica consecuencia prevé el ordenamiento, sin que exista obstáculo legal para su apli-

(25) TCo. 65/1983 (Rep. 62), F.J. 3.º

(26) TCo. 114/1983 (Rep. 84), F.J. 2.º

(27) TCo. 19/1983 (Rep. 47), F.J. 5.º

cación, para los casos en que el depósito no reúne «los requisitos en orden a la idoneidad temporal, a su integridad y a la forma, pues en principio sólo será eficaz el acto de depósito que reúne los requisitos» legalmente exigidos (28).

Sin embargo, de tal aplicación estricta del artículo 181 LPL («si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada ... se declararán desistidos») se ha exceptuado, a fin de salvaguardar las garantías procesales contenidas en el artículo 24 Const., los supuestos en que el depósito había sido irregularmente constituido, pero quedando de forma clara la voluntad del recurrente (29).

Ese es el caso, paradigmáticamente, de quienes constituyen el depósito previo a la interposición del recurso de casación no a disposición del Tribunal Supremo, tal y como exige el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, sino el Magistrado de Trabajo. En efecto, el artículo 181 LPL exige la consignación del depósito y posterior entrega del resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo, pero sin precisar a favor de quién deba efectuarse (Magistratura, Tribunal Supremo, presidente del mismo, Sala Sexta...), aunque la doctrina jurisprudencial viene entendiendo aplicable el mencionado Real Decreto de 1924 donde se regulan los depósitos a constituir con arreglo a la LEC y ordena su puesta a disposición del presidente del Tribunal Supremo; la entrada en juego de ese precepto reglamentario se explica tanto por tratarse del recurso de casación como por la genérica remisión de la LPL a la LEC en cuanto norma supletoria, pues ni el artículo 181 LPL ni sus concordantes indican expresamente la autoridad a cuyo nombre debía realizarse la consignación.

Pero el artículo 24 Const. obliga a entender la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, de manera que el resultado normativo de la combinación de los preceptos referidos pudiera precisar de alguna corrección para acomodarse a las exigencias de la norma fundamental pues «las normas preconstitucionales deben interpretarse de conformidad con la Constitución y han de entenderse derogadas en cuanto sean incompatibles con la misma» (30). Trasladado lo anterior al

(28) TCo. 53/1983 (Rep. 58), F.J. 5.º

(29) La sanción de la LPL conforme a la cual los recursos se declaran desistidos es técnicamente censurada por el TCo., indicando que no se trata propiamente de un desistimiento «porque éste tiene su causa en la voluntad expresa del autor del proceso de apartarse de él, con la posibilidad, en su caso, de poder volver a reiterarlo; condiciones que no se dan en el supuesto del artículo 181», como advierte TCo. 95/1983 (Rep. 75), F.J. 5.º

Sin embargo, el propio Tribunal sale al paso de la intención de extraer consecuencias jurídicas a partir de tal dato pues el empleo de un sustantivo equivocado es cuestión «semántica, por ambigüedad o imperfección técnica que nada representa, pues, por un lado, nunca podría ser supuesto de inconstitucionalidad ... y, de otro, porque lo que el art. 181 sanciona realmente es el incumplimiento de la consignación debido a la voluntad activa u omisiva del recurrente» (Sentencia 114/1983, Rep. 84, F.J. 6.º).

(30) TCo. 2-II-81 (BOE 24-II), F.J. 1.º Ya particularizando tal consideración para

caso de que se interponga el recurso sin constituir el depósito se obtiene la visión de que el artículo 181 LPL alberga «una presunción legal de que la falta de constitución ... supone una voluntad de apartarse del recurso» (31). Presunción que, a tenor de la previsión general del artículo 1251 CC, posee carácter de *ius tantum* y es susceptible de destrucción mediante la prueba en contrario.

Cuando la irregularidad procesal cometida consiste en que el recurrente ha cumplido la obligación de consignar el depósito, pero cometiendo la equivocación señalada, parece evidente la existencia de la prueba en contrario. «Tal defecto, obviamente, no incide en modo alguno sobre la existencia de una voluntad de recurrir por lo que el declarar desistido de un recurso por un dato meramente formal a quien, con toda evidencia, ha manifestado su voluntad en contrario, cerrando de este modo la vía para dictar una resolución fundada en Derecho sobre el fondo, constituye una interpretación del texto refundido que vulnera el derecho a la tutela efectiva ... y es contrario, por ello, a la Constitución» (32).

Así, pese a la exigencia legal de que el depósito se ponga a la disposición del Tribunal Supremo, cuando el recurrente lo hace en favor del Magistrado de instancia «con ser incorrecto el depósito, no puede anudarse a tal deficiencia que no afecta a lo esencial de la carga la inadmisión del recurso, puesto que la disponibilidad a favor del Tribunal Supremo puede operarse internamente» (33). En consecuencia, se entiende que la inadmisión, configurada como desistimiento por el artículo 181 LPL, cuando se señale como destinatario del recurso a la Magistratura de Trabajo y no al Tribunal Supremo supone un obstáculo al ejercicio del derecho al recurso legalmente establecido, lo que vulnera el artículo 24 de la Constitución.

Todavía con mayor claridad aparece la voluntad del recurrente cuando incurrir en el mencionado error formal y una vez advertido del mismo intenta subsanarlo, inclusive mediante la correcta —aunque tardía— constitución de un nuevo depósito. En estos casos una interpretación acorde con la Ley Fundamental muestra que «el error de la consignación a disposición de sujeto distinto no puede merecer consecuencia tan grave como el desistimiento, aunque la

el tema que aquí se contempla, la Sentencia 40/1983 (Rep. 53; F.J. 1.º) advierte que los preceptos legales y reglamentarios sobre constitución de depósitos para recurrir «han de ser interpretados después de la promulgación de la Constitución de acuerdo con el sentido que emana de los principios que inspiran este primer cuerpo normativo y en particular del art. 24, que ... impone la interpretación de las leyes en el sentido más favorable a tal derecho constitucional».

(31) Entre otras, TCo. 19/1983 (Rep. 47, F.J. 4.º y TCo. 40/1983 (Rep. 53), F.J. 1.º

(32) TCo. 19/1983 (Rep. 47), F.J. 4.º

(33) TCo. 53/1983 (Rep. 58), F.J. 5.º; el Tribunal llega a afirmar que el depósito realizado a disposición de la Magistratura «realmente estaba también a disposición de dicho presidente por depender orgánicamente aquélla del Tribunal Supremo» (TCo. 95/1983, Rep. 75, F.J. 5.º).

Ley no prevea la subsanación, más aún cuando existió buena fe, demostrada con el referido intento de subsanación ... y cuando el efecto era fácilmente subsanable con sólo ordenar el cambio del sujeto a cuya disponibilidad se constituyó» (34).

A la postre, con ese planteamiento se traslada la decisión final a la valoración que se haga de las circunstancias que rodean la comisión de la irregularidad y a la suficiencia o no que presenten para destruir la presunción de voluntad de desistimiento contenida en el artículo 181 LPL. Esa suficiencia, pues, existe cuando el depósito se realiza y así se acredita ante el Tribunal Supremo «aún cuando en dicho resguardo pueda existir algún error material, fácilmente subsanable, en la mención del órgano jurisdiccional a cuya disposición se encuentra constituido» (35).

D) *La no constitución del depósito*

Proclamada la constitucionalidad de que el depósito haya de constituirse, no debe de extrañar que el amparo constitucional se deniegue a quienes lo solicitan tras haber sido declarados como desistidos sus recursos de suplicación o casación por falta de constitución del depósito. Tal y como prevé el ordenamiento jurídico «tal incumplimiento puede dar lugar a la consecuencia prevista por él mismo, consistente en que se haya declarado desistido el recurso al no haberse manifestado la voluntad de recurrir del modo requerido por la Ley» (36).

Se mantiene así la regla sentada por la doctrina constitucional conforme a la cual deben diferenciarse las irregularidades procesales cometidas por los litigantes y que sean de consideración respecto de las secundarias: las primeras son insubsanables, pero las segundas pueden salvarse atendiendo a las circunstancias concurrentes. «Las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa» (37) y en que además quedan lesionados los derechos reconocidos en el artículo 24 Const. (38). «Si se trata de un incumplimiento absoluto debido a una opuesta voluntad a su realización de la parte procesal, llevará a la consecuencia de la pérdida del derecho a que se anudaba la observancia ... mientras que si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso, debido a un error o equivocación disculpable y no

(34) TCo., última Sentencia citada, F.J. 5.º

(35) TCo. 40/1983 (Rep. 53), F.J. 2.º

(36) TCo. 65/1983 (Rep. 62), F.J. 4.º

(37) TCo. 19/1983 (Rep. 47), F.J. 4.º

(38) TCo. 40/1983 (Rep. 53), F.J. 2.º

malicioso, que no genere consecuencias definitivas, debe otorgarse la técnica de la subsanación» (39).

De este modo queda claro que la interpretación de los requisitos procesales para acceder al recurso debe atemperarse a la vista de las garantías constitucionales, pero también, a la vez, que ello no supone la posibilidad de entender arbitrariamente o desconocer tales exigencias pues «las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, por lo que no puede ... (dejarse) al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse» (40).

En base a estos principios «el incumplimiento total de la carga de consignar, sea voluntario o por omisión, produce la consecuencia de inadmitir el derecho a recurrir en casación o suplicación laboral; consecuencia que debe extenderse a la consignación hecha fuera de plazo e incluso a las no íntegras en su cuantía por no reunir los requisitos legales» (41). De esta forma, los efectos previstos por el artículo 181 LPL son aplicables tanto al supuesto de existir una voluntad contraria a la constitución del depósito cuanto al de su omisión material por falta de diligencia de la parte, con independencia de sus manifestaciones procesales o de su presunta intención (42).

5. EPILOGO

La sentencia referenciada entiende que pese a contrariarse por parte del Magistrado de Trabajo el artículo 93 LPL, al no advertir sobre la necesidad de constituir el depósito previo a la formalización del recurso de suplicación, las restantes circunstancias que concurren impiden entender vulnerado el derecho a la tutela judicial por parte del Auto del TCT mediante el que se entendía por desistido el recurso.

Se aparta el Tribunal, probablemente con buen criterio, pero sin argumentar suficientemente las razones, de la línea marcada por la Sentencia 43/1983 acerca de la responsabilidad que incumbe a las partes del proceso como consecuencia de incumplir algún requisito sobre el cual debiera haber llamado la atención el Magistrado de instancia. En el caso enjuiciado se rechaza la trascendencia jurídico-constitucional de la infracción (por omisión) cometida y, en consecuencia, también el propio amparo solicitado. «Aunque haya existido una violación de los preceptos legales por parte de la Magistratura de Trabajo, con las conse-

(39) TCo. 95/1983 (Rep. 75), F.J. 5.º

(40) TCo. 65/1983 (Rep. 62), F.J. 4.º

(41) TCo. 114/1983 (Rep. 84), F.J. 3.º

(42) Sent. ult. cit., F.J. 5.º

cuencias que ello pueda tener en el plano de la legalidad ordinaria, no se produjo verdadera indefensión» (43).

Por lo demás, la sentencia viene a sumarse al ya nutrido grupo de las que se han pronunciado alrededor del depósito contemplado por el artículo 181 LPL, respecto del cual puede resumirse así la doctrina constitucional existente:

— El depósito pretende asegurar la seriedad de los recursos extraordinarios y reprimir la contumacia del litigante vencido, siendo su exigencia perfectamente constitucional: ni carece de fundamento ni es exorbitante o irrazonable, por lo que no atenta al derecho a la tutela judicial efectiva del mismo modo que tampoco implica un trato discriminatorio el hecho de que se exija sólo a determinadas categorías de litigantes.

— Afirmada esa constitucionalidad es claro que de su constitución defectuosa o extemporánea puede seguirse, tal y como prescribe el ordenamiento, la inadmisión del recurso, sin que en tales supuestos quepa hablar, en modo alguno, de vulneraciones al artículo 24 Const.

— Pero mientras que su omisión determina esa inadmisión, no toda irregularidad formal puede interpretarse como causa de desistimiento sino que habrán de valorarse las circunstancias concurrentes para, en su caso, destruir la presunción que en tal sentido establece la LPL.

— Así, cuando se sufre un error al consignar el depósito, señalando como destinatario a la Magistratura de Trabajo y no al Tribunal Supremo, la voluntad del recurrente es clara y permite la destrucción de la presunción legal; pero cuando no se ha constituido en el plazo preceptivo, incluso habiendo dado la Magistratura la posibilidad de subsanar el error, resulta clara la pertinencia de la declaración judicial que tiene al actor por desistido.

ANTONIO-VICENTE SEMPERE NAVARRO

(Universidad de Murcia)

(43) Sentencia estudiada, F.J. 3.º, *in fine*.

